



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00123-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Damaris de Jesús Cataño Ramírez
Accionado : Municipio de Saravena
Asunto : Resuelve recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el 21 de julio de 2021, por lo que se pasa a resolver.

Fundamentos del recurso de reposición

La parte demandante recurrió el auto del 21 de julio de 2022, por considerar que los motivos empleados por el Despacho para proceder con la inadmisión resultan confusos. A continuación se citan los argumentos esbozados:

No es claro en decir que es lo que se debe ajustar y cuáles son los hechos que no concuerdan con la pretensiones, tampoco, es clara en no se ajusta el escrito genitor presentado en marras y que exige modificar para su admisión, son manifestaciones muy generales y no se dirigen a los aspectos, además de ello, exige las causales de nulidad, como si yo estuviera pidiendo una nulidad procesal y no un nulidad de un auto de una Administración pública como es la negación de del reconocimiento y pago de los derechos laborales de mi mandante si la demanda se presentó con anterioridad,

Encuentra la suscrita Togada que el auto inadmisorio, es confuso y no concreta lo que el despacho pide que se modifique para poder ser admitida, Además de ello la demanda está debidamente presentada, pues son varias demandas que se han presentado y les han dado tramite en los Juzgados Administrativos d Arauca, no se envía la digitalización del proceso, lo que aún es más imposible saber a qué partes de la demanda se deben modificar.

No encuentro congruencia y tampoco veo como subsanar la presente demanda dentro del término que se me señala, además no se me informa el trámite de esta demanda en el Tribunal y o en los Juzgados Administrativos,

Con los anteriores esbozos, sustento el recurso de reposición y de manera especial suplico se reponga lo actuado dentro del auto y se admita dándole tramite a la demanda, es de tener en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de Procedibilidad,

Adicionalmente, indicó que el Despacho había incurrido en una indebida aplicación normativa, en los siguientes términos:

Obsérvese, que se está pidiendo cosas y bien confusas sustentadas con normas posteriores a la presentación de la demanda, es bastante frustrante el actuar en este auto, pues no se tiene el derecho de acudir a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho a la igualdad, a la economía procesal y a nuestro trabajo como litigantes.

Por último, solicitó aclaración del auto inadmisorio por las mismas razones expuestas anteriormente.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, se observa que estos se basan exclusivamente en que el auto –a juicio de la apoderada- es confuso y de los motivos expuestos por el Despacho no se permite entender cuáles son las falencias de la demanda, razón por la cual no pudo proceder con la subsanación de esta en el término establecido para tal fin. Para ello, el Despacho citará las consideraciones expuestas en esa oportunidad:

“(…)

3. Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que:

i) Los procesos de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, además de reunir los requisitos formales mínimos para demandar tales como la identificación de las partes, los hechos y las pretensiones debidamente enumerados y separados y las pruebas que se pretenden hacer valer, entre otros, también deben contar con la enunciación clara y detallada de la causal de nulidad que se invoca, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos proferidos por la administración gozan de presunción de legalidad y alegar lo contrario requiere un ejercicio argumentativo concienzudo y razonado que desvirtúe esa presunción a partir de unos cargos previamente establecidos por el legislador.

En ese sentido, existen nutridos pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que no es al Juez a quien le corresponde plantear -de oficio- los motivos en los que se funda la supuesta ilegalidad de un acto administrativo, por el contrario, el margen de su competencia se circunscribe a pronunciarse

frente a las acusaciones que razonadamente se sustenten por quien formula la solicitud de nulidad, a partir de unos fundamentos fácticos y jurídicos y las pruebas que lo soporten, lo cual implica que se satisfaga una carga argumentativa mínima pero suficiente para trabar en debida forma el debate de legalidad.

De este modo, considera el Despacho que no es posible realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado si no se cumple con el requisito de exponer alguna o varias de las causales de nulidad previstas por los artículos 137 y 138 del CPACA, según sea el caso, atendiendo justamente a la naturaleza del asunto.

ii) Ahora bien, para el Despacho también resulta relevante resaltar que los fundamentos de derecho y el concepto de violación desarrollado por la apoderada del demandante se encuentra fundado en normas que se encuentran derogadas para el momento de presentación de la demanda, esto es, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1395 de 2010, lo cual no solo puede inducir al Juez en confusión o error sino también constituye una total falta de técnica jurídica y rigor por parte del apoderado judicial por cuanto no se pueden fundar aseveraciones y pretensiones a partir de disposiciones que no produzcan efecto jurídico alguno.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar su fundamentación a normas vigentes que puedan ser examinadas y aplicadas en el presente trámite.

4. Por último y aunado a las consideraciones precedentes, la parte demandante deberá ceñirse lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021 para acreditar el cumplimiento del lleno de requisitos formales del contenido de la demanda”.

Tal como se observa, es claro que a la parte demandante se le solicitó la corrección de tres asuntos a saber:

i) El primero, que se indicara cuál es la causal de nulidad que invoca, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del CPACA.

Este punto fue lo suficientemente explícito, sin embargo, se advierte una confusión o desconocimiento de la apoderada de la parte demandante que la llevó a concluir que se hacía referencia a las causales de nulidad contempladas en el artículo 101 del CGP, referidas a las nulidades de las actuaciones procesales, a pesar de haberle señalado textualmente los artículos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA que exigen hacer referencia a las causales de anulación de los actos administrativos demandados, que pretende se le declaren nulos.

ii) El segundo, que ajustara los fundamentos de derecho y el concepto de violación, toda vez que estos estaban soportados en el Decreto 01 de 1984, también conocido como CCA, el cual fue derogado con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Este aspecto, reviste gran importancia pues el análisis que corresponde hacer al operador jurídico exige el confrontamiento de los cargos de nulidad, fundamentos de derecho y su concepto de violación con las normas vigentes a la fecha de su expedición.

Es evidente que la apoderada de la parte demandante no elaboró un estudio detallado de las normas que se deben aplicar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que escapa de la labor judicial de este Despacho, siendo este un deber mínimo de todo profesional del derecho mantenerse actualizado y actuar con diligencia y responsabilidad ante su cliente al presentarse como especialista y conocedor de determinada área.

iii) El tercero, se refería al cumplimiento de los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado e introducido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Si bien esta norma no estaba vigente para la presentación de la demanda, razón por la cual el estudio de admisión se hizo a la luz de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, la subsanación que haga debe ceñirse a los referidos numerales del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021 vigente actualmente, tal como se indicó en el auto inadmisorio, a cuyo tenor:

“Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta será la normativa aplicable únicamente para el examen de admisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. En adelante, esta última será la codificación por la que se regirá el presente asunto”.

Para mayor claridad, se citó como nota al pie el contenido del mencionado artículo 86 en el que se establece el régimen de vigencia y transición de la nueva normativa.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la confusión a la que hace alusión la parte recurrente frente al auto inadmisorio obedece a un desconocimiento y descuido notorio de la profesional del derecho que actúa como apoderada de la parte demandante y a quien de manera recurrente en otros procesos de la misma naturaleza tramitados ante esta Jurisdicción se le ha advertido su falta de rigor y disciplina en el ejercicio de la defensa judicial, más que a verdaderos motivos de duda que se desprendan de la providencia en cuestión.

El Despacho fue claro en la indicación de los errores cometidos en la formulación de la demanda, y citó en cada uno de ellos los artículos en que se fundan los motivos de inadmisión, para lo cual bastaba con consultarlos para saber la forma de subsanarlos.

En consecuencia, el auto no se repondrá por las razones anteriormente expuestas.

2. Solicitud de aclaración

Ahora bien, la apoderada accionante al tiempo que formuló recurso de reposición elevó aclaración del auto, figuras distintas con finalidades disímiles.

Por un lado, el recurso de reposición pretende someter a reconsideración una decisión ante el mismo juez que la profirió, bien sea por falencias formales o materiales de la parte motiva que influyan en la decisión; mientras que la aclaración del auto procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que supongan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la aclaración del auto no es procedente en el presente asunto pues los argumentos planteados van dirigidos solamente a sustentar el recurso de reposición contra la parte motiva del auto inadmisorio, sin que además se haya planteado una solicitud de aclaración de manera técnica en la que se verifiquen yerros en la parte resolutive, previa a resolver el recurso de reposición.

En conclusión, no prosperan los fundamentos esgrimidos por la apoderada de la parte accionante, los cuales, si en gracia de discusión se aceptaran, conducirían a iniciar un proceso que terminará siendo nugatorio de los derechos de la poderdante por falta de elementos de juicio debidamente aportados por la abogada, que permitan al Juez llegar al convencimiento de lo pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

Radicado: 81001-2339-000-2020-00123-00
Demandante: Damaris de Jesús Castaño
Demandado: Municipio de Saravena
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Página 6 de 6

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada